

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3 DE MASSAMAGRELL

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000811/2021-

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. DINEO CREDITO SL

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA N° 64/23

En Massamagrell, a 22 de Mayo de 2023.

Vistos por D. , Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Massamagrell, los presentes autos de Juicio Ordinario nº811/21, seguidos ante este Juzgado a instancia de Dña. , representado por el Procurador de los Tribunales, D. , y asistida del Letrado, D. José Carlos Gómez Fernández, contra la entidad, DINEO CRÉDITO S.L., representada por el Procurador de los Tribunales, D. , y asistida de la Letrada, Dña. , en el ejercicio de acción de nulidad contractual, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Presentada el día 24 de septiembre de 2021, demanda de juicio ordinario en el decanato, turnada al presente Juzgado, representado por el Procurador de los Tribunales, D. , en nombre y representación de Dña. , por la que exponiendo los fundamentos de derecho y hechos que tuvo por convenientes, se solicitaba que, previo los trámites legales, se dicte sentencia por la que, con carácter principal:

1. Se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo de fechas 16 de agosto de 2016 (4860% TAE), 8 de septiembre de 2016 (4095% TAE), 9 de junio de 2020 (3564,42% TAE) y 31 de julio de 2020 (3564,42% TAE), y se condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y al pago de las costas del pleito.

2. Y subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/penalización por mora y se

condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en dicho concepto más los intereses legales y procesales, y al pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera y contestase a la demanda, lo que así hizo en legal forma.

TERCERO.- Las partes fueron citadas para la celebración de la audiencia previa, en aras a resolver los puntos controvertidos, compareciendo las partes, que tras ratificar sus escritos, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO.- Se recibió el juicio a prueba y se propuso:

Por la actora: documental por reproducida.

Por la demandada: documental por reproducida, más documental e interrogatorio de la parte actora.

Admitida la prueba propuesta y declarada pertinente, quedaron los autos conclusos para sentencia en virtud del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; habiéndose observado en la tramitación del presente procedimiento las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora ejercita la acción de nulidad de los contratos de préstamo de fechas 16 de agosto de 2016, 8 de septiembre de 2016, 9 de junio de 2020 y 31 de julio de 2020 suscritos con la entidad demandada por existencia de usura en las condiciones particulares que establecen un TAE en la operación de 4.860%, 4.095%, 3.564,42% y 3.564,42%, respectivamente.

Subsidiariamente, ejercita la actora la acción de nulidad de la cláusula relativa a los intereses moratorios/penalización por mora, dado su carácter abusivo.

En su contestación a la demanda, la entidad demandada planteó las excepciones procesales de inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de acciones; excepciones, que fueron desestimadas en el acto de la Audiencia Previa.

En cuanto al fondo, la entidad demandada negó que el tipo de interés de los préstamos tuviesen carácter usurero, en cuanto el actor no ha tenido en cuenta las circunstancias concurrentes en

el presente caso, no haciendo aquél la comparación de dos realidades homogéneas. En efecto, aduce la entidad demandada, que los contratos concertados son de los denominados micro préstamos, caracterizados, tanto porque el importe del principal prestado es muy poco importe, como porque el plazo para su devolución es igualmente muy pequeño, y en contra de la comparación efectuada por el actor, en modo alguno la calificación como usurarios de unos intereses remuneratorios puede hacerse derivar de la proporción que este tipo de interés guarde con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual de este tipo de operaciones de micro créditos, y para comprobar cómo los micro préstamos contratados por el actor cumplen con el requisito legal de tener un tipo de interés que no resulta manifiestamente desproporcionado tanto respecto al que cobra en el mercado el resto de las entidades que comercializan productos similares, como con las circunstancias del caso, simplemente hay que analizar las condiciones de los micro préstamos que comercializan el resto de compañías del sector, siendo los intereses remuneratorios incluidos en los contratos de micro préstamos celebrados con el actor, un interés que es el habitual o normal en este tipo de contratos de préstamos y, por lo tanto, no son manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso por lo que no son unos intereses usureros.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar a resolver el fondo del asunto, reiterar, respecto a a las excepciones procesales planteadas, que las mismas fueron desestimadas en el acto de la Audiencia Previa.

En este sentido, indicar, que la demandante ejercita acumuladamente dos acciones, con carácter principal, una acción de nulidad con fundamento en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios y, subsidiariamente, una accione de nulidad de la cláusula de intereses moratorios por abusiva con fundamento en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Pues bien, la excepción de inadecuación de procedimiento, como ya se expuso en el acto de la Audiencia Previa, debe ser desestimada, en cuanto la acción subsidiaria debe tramitarse por razón de la materia por los cauces del juicio ordinario de acuerdo con lo dispuesto en el art. 249.1.5º de la LEC, según el cual se decidirán por juicio ordinario las acciones relativas a condiciones generales de la contratación, de forma que la acumulación de ambas acciones determina que las dos se tramitarán por los cauces del juicio declarativo ordinario.

Y, respecto a la excepción de indebida acumulación de acciones, reseñar, como ya se hizo en el acto de la Audiencia Previa, que para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso que se cumplan los requisitos que establece el art. 73 de la LEC. Un primer requisito es que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas, requisito que se cumple en el caso de autos. Dicha exigencia viene referida única y exclusivamente a la jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía, sin introducir requisitos adicionales por el procedimiento a seguir y previendo expresamente la posibilidad de acumulación de la acción que hubiera de ventilarse por razón de su cuantía en juicio verbal a la acción que haya de sustanciarse por el juicio ordinario. La interpretación que pretende la parte demandada resulta rigorista, excesivamente formalista y no responde a la finalidad de la norma que busca facilitar la acumulación de acciones y el enjuiciamiento de todas las pretensiones en un mismo procedimiento, salvo que exista una justificación objetiva que imponga la separación. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido de manera reiterada que el principio *pro actione* implica la exigencia de que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de ella impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (así, STC 63/2021, de 15 de marzo, FJ 3 y las que se citan en la misma), y así lo entendió por ejemplo el Tribunal Supremo en Sentencia 539/2012, de 10 de septiembre, al estimar procedente la acumulación de acciones de reclamación de deudas contra una sociedad y de responsabilidad contra sus administradores por impago. Por otra parte, el supuesto excluyente previsto en el art. 73.1.2ª LEC no se da en el presente caso, porque la acción principal no da lugar a un juicio específico por razón de la materia, sino en atención a la cuantía, ni el previsto en el art. 73.1.3ª LEC, pues no existe una prohibición legal expresa de acumulación en casos como el presente. Y en los mismos términos se pronuncian las Audiencias Provinciales (así por ejemplo, AAP Madrid, Sección 28, 326/2021, de 26 de noviembre).

Por consiguiente, y tal como se concluyó en la Audiencia Previa, ésta segunda excepción tampoco puede tener favorable acogida.

TERCERO.- Entrando a resolver el fondo del asunto, es preciso traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de

noviembre de 2015, que compendia la doctrina del propio tribunal expresada en anteriores resoluciones -en particular, las Sentencias de 18 de junio de 2012 y de 2 de diciembre de 2014-, e indica que la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación.

Esas tres modalidades, conforme al art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, son las de: (i) interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso; (ii) situación angustiosa del prestatario; y (iii) entrega de menor cantidad de la aparente.

La misma resolución advierte que no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y que no es preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la Sentencia, esto es lo que se quería decir en las SSTs 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se enfatizaban los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la LRU.

La modalidad de contrato usurario propiamente dicho se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta, como se ha dicho, del primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 -es distinta la modalidad de contrato leonino, que se define por tratarse de un préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"-.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 desarrolla, en los términos que se expresan a continuación, la doctrina jurisprudencial que quedó fijada en la precitada Sentencia de 25 de noviembre de 2015: "i) *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se*

establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La misma Sentencia de 4 de marzo de 2020 añade: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Los cuatro préstamos concertados por las partes son incardinables en lo que se ha venido a denominar micro préstamos, por el moderado importe del capital prestado y de corto plazo previsto para su devolución, y se rigen por unas condiciones particulares recogidas y plasmadas en cada uno de dichos contratos.

Ya se ha expuesto que la doctrina jurisprudencial ha establecido que para determinar si el préstamo es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", para lo que se sugiere acudir a las estadísticas que

publica el Banco de España, que se confeccionan a partir de la información que mensualmente han de facilitarles las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Ciertamente, las tablas estadísticas del Banco de España no publican información sobre los tipos medios de interés que se aplican a la modalidad de contrato que es objeto de enjuiciamiento, es decir, los micro préstamos. Ante ello, la entidad demandada propugna, a efectos de determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, la comparación con las operaciones o productos financieros de la misma modalidad, y en concreto, con el interés retributivo que aplican, en el contexto de esta clase de préstamos, las demás compañías que los comercializan en el mercado nacional, de modo que debe excluirse de aquel marco comparativo el tipo de interés medio asociado a los créditos al consumo en general.

Pues bien, pese a lo defendido por la entidad demandada, en ningún modo puede justificarse que, a los efectos de dilucidar el posible carácter usurario de un contrato de préstamo, haya de atenderse, como parámetro de comparación, al marco propio del mercado de los micro préstamos, dado que, con independencia de que en tal supuesto se estarían contraviniendo las directrices de la doctrina jurisprudencial sobre la conveniencia de acometer el análisis comparativo a partir de las tablas estadísticas del Banco de España, lo cierto es que los hipotéticos datos se obtendrían de entidades privadas que, no están sujetas a la supervisión del Banco de España, y que bajo tal premisa pueden imponer sin control alguno, incluso al amparo de acuerdos específicos adoptados de consuno, los tipos de interés que estimen oportunos.

Conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, a los efectos de dilucidar si el interés pactado por las partes es o no usurario debe atenderse al *"aplicado por las entidades de crédito en su conjunto para la operación con la que más específicamente comparte características el contrato objeto de la demanda"* o al correspondiente al tipo de contrato con el que *"la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.)"*, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Descartada la referencia de las tablas estadísticas confeccionadas por el Banco de España, por no incorporar la categoría específica de los micro préstamos, no parece discutible que la figura con la que tal modalidad presenta una mayor afinidad es la de los contratos de crédito al consumo conforme a la definición recogida en el artículo 1.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que establece: *"Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación"*.

Es obvio que, aun con las particularidades que les son propias -rápida gestión, escasa cantidad, breve plazo de vencimiento- los micro préstamos forman parte de la categoría general de créditos al consumo.

Bajo aquellas premisas, es indiscutible la desproporción que se aprecia entre el tipo de TAE estipulado para los micro préstamos que son objeto del pleito (4860%, 4095%, 3564,42% y 3564,42%) y los tipos medios reflejados en las tablas estadísticas del Banco de España del año 2016 y 2020 para cualquier clase de operación que presentan alguna afinidad con aquella categoría, a saber: en el año 2016, crédito al consumo de hasta un año: 3,27 %; crédito al consumo de entre un año y cinco años: 8,45%; crédito al consumo de más de cinco años: 8,04%; tarjetas de crédito y revolving: 20,84%; en junio de 2020, crédito al consumo de hasta un año: 2,86 %; crédito al consumo de entre un año y cinco años: 7,30%; crédito al consumo de más de cinco años: 7,11%; tarjetas de crédito y revolving: 18,60%; y en julio de 2020, crédito al consumo de hasta un año: 3,33 %; crédito al consumo de entre un año y cinco años: 7,68%; crédito al consumo de más de cinco años: 7,24%; tarjetas de crédito y revolving: 18,37%.

Por otra parte, no se ha justificado la concurrencia en el caso de autos de circunstancias excepcionales, debiendo insistirse nuevamente en que la doctrina jurisprudencial declara que *"no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que*

cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Es más, ni siquiera la entidad demandada ha aludido a la circunstancia de que para la concesión de los micro préstamos se practicara evaluación previa alguna del riesgo de las operaciones, cuando la Circular 4/2017 del Banco de España, de 27 de noviembre, impone a las entidades concedentes de crédito, en el marco general de gestión del riesgo de crédito, las siguientes prevenciones específicas: "Los criterios de concesión deberán estar vinculados con la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas. Dicha capacidad de pago se evaluará partiendo de los fondos o flujos netos de efectivo procedentes de sus negocios o fuentes de renta habituales, sin depender de avalistas, fiadores o activos entregados como garantía. Estos deberán ser siempre considerados al evaluar la concesión de la operación como una segunda y excepcional vía de recobro para cuando haya fallado la primera.

En este sentido, los procedimientos de concesión deberán exigir en cada operación la identificación y cuantificación de las fuentes de generación de fondos ordinarios de cada prestatario, que servirán como primera y fundamental vía de recuperación de las operaciones. A estos efectos, dichos procedimientos incluirán unas exigencias de documentación mínimas de las fuentes de fondos que permitan evidenciar su carácter recurrente".

Por consiguiente, con base en lo expuesto cabe concluir que el interés remuneratorio estipulado por las partes en los cuatro contratos litigiosos puede conceptuarse como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y que pueda predicarse de él, consecuentemente, el carácter usurario que preconiza la parte actora.

El carácter usurario de los contratos determina su nulidad de pleno derecho, lo que acarrea el efecto, establecido imperativamente en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, de que la Sra. deberá únicamente reintegrar, en su caso, el capital del que efectivamente haya dispuesto por razón de aquellos contratos de micro préstamos, y Dineo Crédito, S.L. habrá de abonar, si procede, las cantidades que por todos los conceptos haya percibido por encima del nominal de los repetidos préstamos.

En el presente caso, la parte demandante, no ha controvertido que la cantidad prestada ha sido 1.000 € y que la cantidad devuelta por todos los conceptos ha sido 1.439,91 €, según resulta del cuadro recogido en la página 17 del escrito de contestación a la demanda, por lo que la nulidad de los contratos implicará la devolución por la parte demandada de la cantidad 439,31 €, más los intereses legales de dicha cantidad desde la reclamación extrajudicial y hasta la fecha de la presente sentencia, con devengo desde entonces de los intereses legales procesales del artículo 576 de la L.E.C..

La declaración de nulidad, por intereses usurarios, de los contratos de préstamo objeto de litigio deja vacío de contenido e interés el análisis de la eventual naturaleza abusiva de la cláusula contractual de intereses moratorios/penalización por mora.

CUARTO.-La estimación total de la demanda determina la imposición de costas a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey, pronuncio el siguiente:

FALLO

Estimo la demanda formulada por Dña. _____, representado por el Procurador de los Tribunales, D. _____, contra la entidad, DINEO CRÉDITO S.L., representada por el Procurador de los Tribunales, D. _____, y en su virtud, debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de préstamo de fechas 16 de agosto de 2016 (4860% TAE), 8 de septiembre de 2016 (4095% TAE), 9 de junio de 2020 (3564,42% TAE) y 31 de julio de 2020 (3564,42% TAE) por su carácter usurario, y debo condenar y condeno a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad 439,31 €, más los intereses legales de dicha cantidad desde la reclamación extrajudicial y hasta la fecha de la presente sentencia, con devengo desde entonces de los intereses legales procesales del artículo 576 de la L.E.C., y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.